



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOCORRO SANTANDER
Rad. 2020-00085-00

Socorro, Tres (03) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la demandante EVARISTA CASTILLO DE NEIRA, en este proceso de SIMULACION adelantado por **EVARISTA CASTILLO DE NEIRA** en contra de **AMPARO RUIZ MAYORGA Y OTROS**, radicado al No. 2020-00085-00, en escrito allegado al expediente, interpone RECURSO DE REPOSICION contra el auto de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021), que rechazó el recurso de apelación contra el auto de fecha cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en subsidio pide la expedición de copias para surtir queja.

Como sustento del recurso, expuso las siguientes razones:

“...En el caso que nos ocupa vemos como el recurso de apelación fue interpuesto con observancia de las prescripciones del artículo 320 del C.G.P. y vemos como el numeral 9 del artículo 321 de la misma obra se adecua al asunto que nos interesa, pues el inmueble que este Juzgado pretende entregar, está en cabeza de un patrimonio ilíquido y que corresponde a la Sucesión de la Señora MARIA DEL ROSARIO DIAZ DE CASTILLO. Y porque en la acción de simulación lo que se discute o discutió es quien es el verdadero propietario, y en la decisión no se tuvieron en cuenta derechos de terceras personas derivados o subrogados, las cuales llevan la suerte, de la parte vencida, y no al contrario, como se desprende de la decisión.”

Así las cosas al momento de la entrega del inmueble, se debe realizar a los verdaderos propietarios, y no a las señoras MARTHA ISABEL MORENO CARREÑO y MARIA EUGENIA CASTILLO MORENO, quienes como petentes cesionarios derivan sus derechos de las que resultaron vencidas en el proceso de simulación, y solo porque se opusieron a la entrega del bien inmueble, hoy el despacho con la decisión adoptada en auto de fecha 5 de



febrero de 2021, pretende entregar el inmueble a quienes no ostentan ni la calidad de herederas ni de propietarias.

No por disentir, de la orden emanada por su despacho mediante auto interlocutorio de fecha 5 de febrero de 2021 y de las autoridades superiores, y haber interpuesto el recurso de apelación, estoy faltando a las obligaciones de los artículos 78 y 79 del CGP, pues es mi deber atender los intereses que represento, quienes reclaman y exigen su derecho, por haber vencido en la segunda instancia de la simulación, y por motivo de que el bien se encuentra administrado por una secuestre, por decisión y por cuenta de otro Juzgado. Ahora de conformidad con los preceptos del numeral 9º del artículo 321 del C.G.P., para el caso que nos ocupa, el recurso de apelación sí procede, porque de igual manera, no puede compartir la consideración del Despacho de negar la alzada, por considerar en forma no apropiada, que no está facultado por la normatividad.

La orden de entregar un predio que el Juzgado dijo que no era de MARIA DEL ROSARIO DIAZ DE CASTILLO a terceras personas, diferentes a sus herederos, y de no tener en cuenta la existencia de una medida cautelar por parte de otro Juzgado, para ordenar la entrega por medio de autoridad policiva, es lo que me lleva a discrepar de la decisión tomada, a interponer el recurso de apelación y en consecuencia de su rechazo, el recurso de queja, ante la flagrante vulneración de los Derechos de mi representada.

“...”

Es inconcebible que se ordene la entrega de un bien sujeto a un proceso de simulación a los continuadores o subrogatarios de la parte vencida, y es totalmente contradictorio, premiar al vencido y sus subrogatarios de esta manera.

Así las cosas ordenar a través de providencia de fecha 5 de febrero de 2021, la entrega del inmueble pensando en recomponer la actuación procesal, sería retrotraer en fallo de fecha 25 de agosto de 2015, proferida por el Honorable Tribunal del Distrito Superior de San Gil, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, tiene efectos erga omnes, pues es claro que con dicha providencia aun cuando por defecto no se haya ordenado la entrega material del inmueble a mis representadas, la consecuencia lógica del fallo favorable es que el inmueble esté en manos de la sucesión de la señora MARIA DEL ROSARIO DIAZ DE CASTILLO, como lo está en la actualidad, por intermedio del auxiliar de la justicia. ...”

Del escrito de reposición presentado por el apoderado de la demandante con fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), y por el término de tres (3) días se corrió traslado a la parte contraria, traslado que fue replicado, así:



“... Si se observa, el auto adiado 5 de febrero de 2021 no corresponde a ninguno de los enunciados en precedencia, tampoco se halla relacionado en alguna norma especial del CGP como susceptible de dicho recurso. No es de recibo el argumento que esboza la defensa de Evarista Castillo, al señalar que el numeral 9 del referido artículo le abre paso a su impugnación, pues resulta que la decisión que apela NO ESTA RESOLVIENDO LA OPOSICION A LA ENTREGA DE UN BIEN y mucho menos RECHAZANDOLA DE PLANO, por el contrario lo que quiere la decisión materizar la orden dada por el Tribunal Superior precisamente cuando en segunda instancia llegó al Tribunal el trámite de oposición, donde con absoluta claridad decidió dejar sin efecto todo lo actuado, por cuanto consideró que la irregular entrega que efectuó la Juez Primero del Circuito del Socorro NO ERA PROCEDENTE. Olvida el recurrente que el debate sobre la oposición a la entrega de los bienes, lo efectuó precisamente mis representadas y dicho debate ya se surtió y decidió desde el 22 de marzo de 2019, otra cosa es que la señora Juez Primero del Circuito se haya negado a materializar la decisión del Tribunal en abierto desconocimiento de los derechos de mis pro hijadas.

2. La decisión adoptada el 5 de febrero de 2021 a través de la cual se dispuso ORDENAR la entrega real y material del predio LA ARMENIA, junto con todas sus mejoras y anexidades, ubicado en la vereda la HONDA del Municipio del Socorro, Santander, con matrícula inmobiliaria No. 321-19941 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Socorro, a las señoras MARTHA ISABEL MORENO CARREÑO Y MARIA EUGENIA CASTILLO MORENO y/o su apoderado o la persona que éstas deleguen o faculten, es apenas una decisión de trámite, que materializa y da cumplimiento a lo ya ordenado por el Tribunal Superior de San Gil – Sala, Laboral y de Familia desde el 22 de marzo de 2019, así como para dar cumplimiento a lo ordenado en sentencia de fondo de una acción de amparo constitucional proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia en primera y segunda instancia, decisiones y procesos que el hoy apoderado de la Señora Evarista tuvo la oportunidad de controvertir, de manera que pretender continuar con un debate ya resuelto por dos autoridades judiciales, una el superior jerárquico en el proceso ordinario de simulación y con apego al debido proceso, y la otra un Juez Constitucional de Tutela, es hacer un uso abusivo e ineficiente de las herramientas que nos da el derecho, además por si fuera poco olvida el recurrente que desde la misma sentencia del proceso ordinario de simulación allá en el año 2015, fue el mismo Tribunal el que decidió no despojar de la posesión material del bien a mis pro hijadas.

3. No es cierto, como lo quieren hacer ver los recurrentes, que mis pro hijadas tengan que correr la suerte de los vencidos al interior del proceso de simulación, pues resulta que mis pro hijadas tienen sus propios derechos, los cuales tienen amparo legal y constitucional, tal como ya el Tribunal Superior de San Gil e incluso la Honorable Corte Suprema de Justicia en dos procesos y en aras de la Justicia y el debido proceso, se los ha reconocido. No es procedente que a través del presente recurso se requería seguir dilatando la protección judicial y constitucional ya reconocida a Marta Moreno y María Eugenia Castillo.



Corolario de lo anterior, solicito sea negado el recurso de reposición y se ordene confirmar en su integridad el auto del 16 de febrero de 2021 a través del cual se le rechazó por improcedente el recurso de apelación.

Desde ya solicito al Tribunal Superior, en caso de que proceda la queja, se declare ajustado a derecho el rechazo al recurso de apelación, dadas las consideraciones esgrimidas con anterioridad.

Igualmente se resolverá lo que corresponda con la solicitud del recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la demandada ROSA CASTILLO DIAZ, contra el auto de fecha cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021), que negó el recurso de apelación contra la providencia de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Primeramente debe precisarse que el recurso de reposición propuesto es procedente, fue instaurado en término, pues la providencia impugnada se notificó por estado el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), y el diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno fue interpuesto el recurso de reposición y en subsidio la expedición de las copias para surtir queja, y el recurrente está legitimado procesalmente para interponerlo.

Debe decir este Despacho que el auto recurrido no será objeto de Reposición y se mantendrá incólume, atendiendo a que se hicieron las consideraciones necesarias para establecer el por qué no se concedía la reposición y la apelación que en subsidio se pedía.

En las consideraciones del despacho se dijo:

El artículo 320 del Código General del Proceso, señala:

“El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

“Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.”



Por su parte el artículo 321 del Código General del Proceso, frente a la procedencia del recurso de apelación dispone:

“Serán apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

“Este Juzgado rechazará de plano el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las señoras EVARISTA CASTILLO DE NEIRA y ROSA CASTILLO DIAZ, por cuanto de una parte el auto recurrido no se encuentra enlistado dentro de los autos que son objeto de apelación de conformidad con lo normado en el artículo 321 del Código General del Proceso.

“Por otra parte, este despacho ha obrado en cumplimiento a lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, y en obediencia a lo dispuesto en providencia proferida por éste, aspectos ampliamente señalados en la providencia que se pretende apelar, así como también en cumplimiento a la orden dada por la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, la que en providencia del 31 de agosto de 2020, amparó el derecho fundamental al debido proceso de Martha Isabel Moreno Carreño y María Eugenia Castillo Moreno, decisión de amparo que habiendo sido objeto de recurso fue debidamente confirmada, y para retrotraer la actuación procesal en aras de poder dar el trámite y decidir lo que pueda corresponder con la petición impetrada por la señora EVARISTA CASTILLO DE NEIRA el día 18 de enero de 2018, tal y como se dispuso ampliamente en la providencia objeto de recurso.

“Por lo anteriormente expuesto, la decisión tomada por este Despacho y que se pretende recurrir en apelación, no es objeto de ningún recurso pues como se ha advertido dentro de dicha providencia, y motivado ampliamente, solo se está cumpliendo lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior, orden de entrega que igualmente encuentra apoyo en lo expresado en la parte motiva de la providencia que concedió el amparo ya referido.



Así las cosas, y si necesidad de otras consideraciones, este despacho rechazará de plano el recurso de apelación que pretenden incoar los apoderados de EVARISTA CASTILLO DE NEIRA y ROSA CASTILLO DIAZ....”

Lo expuesto, es suficiente, para responder y resolver el recurso de reposición interpuesto, manteniendo en su integridad la decisión objeto del recurso, pues no le asiste razón al recurrente en los reparos que hace a la providencia, la que se encuentra ajustada a derecho y de conformidad con las normas procesales.

Ahora el apoderado de la demandante interpone reposición contra el auto del dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021), que rechazó de plano el recurso de apelación y en subsidio la expedición de copias para surtir el recurso de queja.

En relación con el recurso de queja, el artículo 353 del Código General del Proceso, señala:

“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando éste sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para la cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirá al Superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.”

Como la petición presentada por el recurrente, reúne las exigencias señaladas en la ley, y como este despacho, ya lo ha señalado, no existe ningún elemento adicional para reponer la decisión tomada en la



providencia de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en relación con la concesión del recurso de apelación, y por las razones ampliamente expuestas allí, y a ellas debe estarse. Así las cosas, se procederá a ordenar, la expedición de las copias virtuales útiles y necesarias, con destino al H. Tribunal Superior de San Gil, y que corresponden a la providencia que ordenó la entrega del bien inmueble, el auto que rechazó de plano la apelación y este auto que niega la reposición y en subido el recurso de apelación y ordena la expedición de copias para surtir el recurso subsidiario de queja y demás piezas procesales que se tuvieron en cuenta para proferir la decisión objeto del recurso.

Igualmente debe decir este despacho que en relación con la petición elevada por el apoderado de la señora ROSA CASTILLO DIAZ, referente al recurso de súplica, el mismo se rechazará de plano por improcedente, veamos:

El artículo 331. DEL Código General del Proceso, en relación con la procedencia del recurso de súplica, señala:

“El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.

“La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad...”

Así las cosas, sin otras consideraciones el Despacho procederá a rechazar de plano el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la señora ROSA CASTILLO DIAZ, por improcedente.



Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro,

RESUELVE

1º. No REPONER el auto de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021), que rechazó de plano el recurso de apelación, interpuesto contra la providencia de fecha cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º.- ORDENAR, la expedición de las copias virtuales útiles y necesarias, con destino al H. Tribunal Superior de San Gil, y que corresponden a la providencia que ordenó la entrega del bien inmueble, el auto que rechazó de plano la apelación y este auto que niega la reposición y en subido el recurso de apelación y ordena la expedición de copias para surtir el recurso subsidiario de queja y demás piezas procesales que se tuvieron en cuenta para proferir la decisión objeto del recurso.

3º.- RECHAZAR de plano el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la señora ROSA CASTILLO DIAZ, por improcedente.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,

RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ